

Expediente: **5645/22**

Carátula: **RODRIGUEZ RAMON AVELINO Y OTRAS C/ FLORES MARIA ELENA Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20382748566 - *RODRIGUEZ, RAMON AVELINO-ACTOR/A*

20382748566 - *RODRIGUEZ, MARIA LAURA-ACTOR/A*

20382748566 - *SUAREZ, AMALIA DEL VALLE-ACTOR/A*

90000000000 - *FLORES, MARIA ELENA-DEMANDADO/A*

20242005717 - *ORBIS, COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.-CITADO/A EN GARANTIA*

20242005717 - *RUIZ NUÑEZ, RAMIRO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

306488157581051 - *GABINETE MULTIFUEROS -*

20282226961 - *IMPELLIZZERE DIEGO FEDERICO*

20129192462 - *PERSEGUINO JUAN CARLOS*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5645/22



H102335487787

**JUICIO: RODRIGUEZ RAMON AVELINO Y OTRAS c/ FLORES MARIA ELENA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N° 5645/22.**

**San Miguel de Tucumán, mayo de 2025**

**Y VISTOS:** los presentes autos: RODRIGUEZ, RAMON AVELINO Y OTRAS c/ FLORES MARIA ELENA Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

### **RESULTA**

Que en fecha 08/09/2023 ingresa presentación digital el letrado Gaston Eduardo Ramos, MP 10.025, en representación y como apoderado de Maria Laura Rodríguez, DNI 34.911.842; Amalia del Valle Suárez, DNI 12.919.408 y Ramón Avelino Rodríguez, DNI 11.434.315 e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Maria Elena Flores, DNI 31.767.686, y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, por la suma de \$4.759.054 (Pesos Cuatro Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Cincuenta y Cuatro) o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses hasta el efectivo pago, gastos y costas procesales.

Funda su demanda en los siguientes hechos. Dice que en fecha 04/12/2021 a las 12:30 aproximadamente, el Sr. Ramón Avelino Rodríguez conducía la motocicleta Corven Mirage 110cc dominio 826IJF y circulaba junto a Maria Laura Rodriguez en calidad de acompañante, por la calle Alvarez Condarco, altura primera cuadra, con sentido de circulación oeste-este. Describe que ambos lo hacían con casco protector y a velocidad reglamentaria. Mientras tanto el automóvil Chevrolet Onix, dominio AE436UI se encontraba detenido de manera irregular y sin balizas sobre la misma calle con su frente orientado al este y con la conductora en el habitáculo. Afirma que el siniestro se produjo porque la demandada, Maria Elena Flores, sin advertir la circulación de la motocicleta abrió de manera repentina e imprudente su puerta, ocasionando que la parte frontal de la motocicleta impactara contra la parte interna de la puerta del conductor del automóvil.

Detalla que como consecuencia de la colisión, sus mandantes cayeron del rodado, dando la Sra. Maria de cabeza contra el pavimento, lo que ocasionó las lesiones que se reclaman. Y por las que fue trasladada en ambulancia del Servicio de Emergencias 107 al Hospital Angel Padilla, ingresando a la guardia del nosocomio; mientras el Sr. Rodriguez fue revisado por su médico personal ese mismo día, más tarde, quien le diagnosticó politraumatismos y le indicó control y tratamiento.

Cuenta que por el hecho intervino personal policial de la Comisaría Décima. Y se instruyeron las actuaciones penales caratuladas "Flores, Maria Elena s/lesiones culposas (Art. 94 párr. 1 CP); Vict. Rodriguez Maria Laura - Rodriguez, Ramon Avelino" que tramita por ante la Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

Asevera que la conductora demandada transgredió los Arts. 48 inc. I y 39 de la Ley Nacional de Tránsito, por lo que a su criterio, no caben dudas de su responsabilidad en la producción del siniestro y las consecuencias.

Describe las lesiones sufridas por Maria Laura Rodriguez, por las cuales quedó internada hasta el 10/12/2021. Reitera que su mandante circulaba con casco protector, tal como dice que surge de fotografías que acompaña y de la Historia Clínica, por lo que infiere que es imaginable la magnitud del accidente de tránsito, dado que le produjo graves lesiones en la cabeza. Enumera las transgresiones de la demandada que considera causas eficientes y productoras del accidente de tránsito. Asimismo le atribuye la responsabilidad exclusiva por el accidente.

A continuación concreta su reclamo indemnizatorio. En primer lugar demanda, entre los rubros comprendidos por el daño patrimonial: daño material de la motocicleta, propiedad de la Sra. Suarez, por la suma de \$180.000 (Pesos Ciento Ochenta Mil); luego privación de uso particular en la suma de \$60.000 (Pesos Sesenta Mil); desvalorización del motovehículo en la suma de \$52.000 (Pesos Cincuenta y Dos Mil), daño emergente por los gastos médicos derivados de las lesiones sufridas por la Sra. Maria Laura Rodriguez, en la suma de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil), incapacidad sobreviniente respecto de la actora Maria Laura Rodriguez en la suma de \$3.124.880 (Pesos Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta) y en el caso del Sr. Ramon Avelino Rodriguez, en la suma de \$342.174 (Pesos Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro). Finalmente por daño moral y psicológico reclama \$300.000 (Pesos Trescientos Mil) para la actora por cada uno de esos rubros; e igualmente \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) para el actor, por cada uno de los rubros, comprendidos en el concepto más amplio de daño extrapatrimonial.

Solicita aplicación de intereses moratorios; cita en garantía a Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, y ofrece prueba documental, informativa y documentación en poder de la parte. Cita el derecho que considera aplicable, hacer reserva de caso federal.

Corrido traslado, en fecha 26/10/2023 por medio de presentación digital, se apersona el letrado Ramiro Jose Ruiz Núñez, MP 9746, quien en calidad de apoderado en virtud a poder general para juicios, de Orbis Compañía Argentina de Seguros SA, contesta demanda solicitando el rechazo. Formula negativa general de rigor, y particular de los hechos expuestos en la demanda, así como del derecho y de la autenticidad de la documentación acompañada con la presentación inicial. También brinda su propia versión de los hechos diciendo que la demandada estaba correctamente estacionada sobre calle Álvarez Condarco cuando fue embestida en la parte lateral izquierda trasera por la parte frontal de una motocicleta que llevaba un acompañante. Argumenta que la actora trató de sobrepasar a la demandada violando el Art. 42 de la Ley Nacional de Tránsito, que establece que los adelantamientos deben ser por la izquierda previa constatación de que la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo tipo de riesgo. Además trae a colación el inc b según el cual se debe tener visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada o lugar peligroso. A su vez cita el inc c, el cual establece que se debe advertir sobre la intención de sobrepasar, por medio de destello de las luces frontales y en todos los casos usar el indicador de giro izquierdo.

Expresa que la actora ha soslayado también el Art. 39, según el cual en la vía pública se debe circular con cuidado, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Además, por tratarse de una motocicleta debe utilizar la calzada por la derecha únicamente. Es por ello, reconoce, que la demandada no advierte el paso por la izquierda de la actora, en contradicción a lo dispuesto por los Arts. 42 inc a y c, y 39 de la Ley Nacional de Tránsito. En consecuencia, sostiene que la culpa del accidente la tiene precisamente la actora y en este orden de ideas solicita el rechazo de la demanda. Pero subsidiariamente plantea culpa concurrente.

Por último esgrime límite de cobertura conforme póliza y oposición al otorgamiento de embargo preventivo. Ofrece prueba documental.

Abierta la causa a prueba, en la fecha fijada 24/04/2024 se celebra por plataforma zoom la primera audiencia, con la comparecencia de todos los actores junto con su abogado Dr. Gastón Eduardo Ramos; y el Dr. Ramiro José Ruiz Nuñez, apoderado de Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. por la citada en garantía. No compareció la demandada, María Elena Flores, DNI N° 31.767.686. Y en virtud a que las partes no llegaron a un acuerdo, la actora ofreció Prueba Documental-Constancias de autos; Prueba Documental en poder de la contraparte; Prueba Pericial médica; Prueba Pericial psicológica; Prueba Informativa; Prueba Pericial accidentológica. Por su lado, la citada en garantía ofreció Prueba Instrumental-Constancias de autos y Prueba Informativa.

Presentados alegatos y practicada planilla fiscal, por decreto de fecha 25/11/2024 se dispuso llamar autos a despacho para sentencia definitiva.

Y,

## **CONSIDERANDO**

Que el objeto de la presente acción es el reclamo de los daños y perjuicios sufridos por los actores Maria Laura Rodríguez, Amalia del Valle Suárez y Ramón Avelino Rodríguez, en razón del accidente de tránsito acaecido en fecha 04/12/2021. La citada en garantía niega los hechos y el derecho invocado por los accionantes, responsabilizando al motociclista por cuanto trató de sobrepasar a la demandada infringiendo la Ley Nacional de Tránsito. Argumenta además que en el presente caso resulta ser la embistente, y que no observó el Art. 39 de la citada norma según el cual en la vía pública se debe circular con cuidado, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. Subsidiariamente plantea culpa concurrente. Por su parte, la demandada Flores guarda silencio en tanto no ha comparecido a estar a derecho.

Se tiene dicho reiteradamente que los daños causados por la circulación de vehículos, cualquiera sea la forma y modo en que se producen, están atrapados por el régimen normativo previsto por los Arts. 1757 y 1758 del CCyCN para los daños causados por las cosas. Así lo dispone expresamente el Art. 1769: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". La responsabilidad que se atribuye es objetiva: al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; mientras que al dueño o guardián le cabe lo propio con respecto a la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

Resulta oportuno poner de resalto que los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar la prueba en su totalidad, sino que podemos centrarnos en las conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada, con la única limitación de que la apreciación esté sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica.

No soslayo que en autos se tuvo por incontestada la demanda, y dicha circunstancia produce a priori el efecto jurídico previsto en los arts. 435 y 438 del CPCCTuc. "Y si bien la falta de contestación crea una presunción de verdad de lo afirmado por el actor, éste no queda eximido de la carga de producir prueba corroborante" (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal Civil, TI pág, 466). Sobre la impugnación de autenticidad de la documentación presentada por la parte actora al interponer demanda, toda vez que ni la demandada ni la citada en garantía produjo prueba en contrario, se la tiene por improcedente.

Avocándome ahora a analizar la cuestión de fondo, tengo por cierto que el siniestro se produjo el día 04/12/2021 a 12.30 hs aproximadamente, sobre la calle Alvarez Condarco primera cuadra, casi a la altura de la intersección con calle Gobernador Gutiérrez de esta ciudad; y que en el mismo intervinieron una motocicleta Corven Mirage 110cc dominio 826IJF, en la cual se desplazaban el actor Ramón Avelino Rodríguez como conductor junto a Maria Laura Rodríguez como acompañante; y el automóvil Chevrolet Onix, dominio AE436UI que se encontraba estacionado sobre la primera de las arterias mencionadas, en el sentido de circulación (oeste-este). Tampoco es un hecho controvertido que el vehículo de mayor porte se encontraba asegurado por Orbis Seguro, en virtud de la Póliza n° 7688020, a nombre de Flores Maria Elena como asegurada.

En cuanto a la mecánica del accidente, existe coincidencia en afirmar que el automóvil de la demandada se encontraba estacionado, mientras la motocicleta se desplazaba por calle Alvarez Condarco. Pero mientras el actor asegura que la demandada se encontraba detenida de manera irregular y sin baliza; y que abrió la puerta del conductor de manera repentina e imprudente ocasionando el impacto entre la parte frontal de la moto contra la parte interna de la puerta del conductor del auto Chevrolet Onix, la parte accionada lo niega, asegurando que toda la culpa por el accidente es de la contraria quien procedió infringiendo los Arts 39 y 42 de la Ley Nacional de Tránsito.

Entre los elementos probatorios existentes en la causa, tengo especialmente presente el relevamiento planimétrico, el informe fotográfico n° 4476/2021 y el informe técnico de pericias físico-mecánicas n°2221/122/2021, todas actuaciones pertenecientes a la carpeta técnica elaborada por de la División Criminalística de la Policía de Tucumán, remitida oportunamente a la causa penal (legajo n° S-075173/2021) que obra como archivo digital en el cuaderno de pruebas del actor n°4. Y de igual modo, la pericia accidentalológica obrante en el cuaderno de pruebas del actor n° 5 donde el perito especifica dónde se encontraba estacionado el vehículo, donde recibió el impacto presentando deformaciones y cuál fue, en definitiva la causa eficiente del siniestro. Al responder el punto 2 del cuestionario de la parte accionante manifiesta: "El automóvil Chevrolet Onix recibió el impacto en la parte trasera de la puerta delantera derecha, la deformación sufrida es desde atrás hacia adelante. La motocicleta impacta con el lateral derecho parte delantera (manubrio y cacha cubrepierna) en la puerta delantera del automóvil. Dada la ubicación y sentido de deformación de los daños del automóvil, la causa eficiente del siniestro es la apertura de la puerta del conductor del automóvil, obstruyendo la circulación de la motocicleta, provocando la colisión por parte del rodado menor." Incluso al ampliar su pericia, mediante presentación de fecha 23/09/2024, y responder al cuestionario propuesto por el abogado de la compañía de seguros, expresa: "La maniobra de sobrepaso citada en el pedido de aclaraciones, que rige en la LNT, se dirige a sobrepaso de 2 vehículos en circulación. En este caso la motocicleta circula por su carril, manteniendo su trayectoria, y la puerta del automóvil obstruye intempestivamente su circulación.", con lo cual queda descartada la supuesta maniobra de adelantamiento invocada por la accionada.

Abona el convencimiento sobre cómo acontecieron los hechos el relato que de los mismos hace personal policial de la Comisaría 10°, con aporte de testigos presenciales, y que encabeza las actuaciones penales; así como la ampliación de denuncia de siniestro presentada ante la compañía de seguros, acompañada por su letrado apoderado al contestar demanda. De lo cual se desprende, además de las circunstancias más relevantes ya analizadas, que las personas que se desplazaban en la moto usaban casco; y que la asegurada no se había percatado que una de las puertas del vehículo asegurado se encontraba abierta (ampliación de denuncia). Las fotos n° 7 y 8 del informe fotográfico policial, donde se observan los daños que presenta el auto, arrojan que se trata de la puerta delantera izquierda, es decir la del conductor. En consonancia con lo informado por el personal policial. "Se procede REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR... El rodado de mayor porte .. presenta daños en la puerta del chofer altura de la cerradura".

Señala el Art. 253 del Código de Tránsito Municipal, enmarcado dentro del Título X referente al estacionamiento de un vehículo en la vía pública, que: "Las puertas permanecerán cerradas, mientras el automotor se encuentre estacionado, siendo obligatorio detener la marcha del motor, dejar la palanca de cambio en punto muerto sin accionar el freno de mano". La norma es clara. Ahora bien, si fuera el caso inferir que la demandada necesitaba abrir la puerta para ascender o descender, al ser la excepción a la regla, debería haber prestado mayor atención, dado que la maniobra exige mayor precaución a fin de que la puerta no constituya una obstrucción que pueda afectar la fluidez del tránsito vehicular, ni un riesgo en la vía pública para terceros, conforme lo establece el 2do párrafo del inc b del Art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito. Lo contrario significa incurrir en una conducta grave, legalmente prevista que dispara la presunción del Art. 64 en cuanto se considera responsable del accidente a quien comete una infracción relacionada con la causa del mismo. De este modo, quien en consecuencia resultó ser el embistente, queda exonerado.

Es decir entonces, que del plexo probatorio reunido surge que en la especie, fue a consecuencia de haber abierto imprevistamente la puerta delantera izquierda del auto Chevrolet, con evidente falta de cuidado y previsión, lo que ocasionó el siniestro en cuestión. Sin duda, de haber observado en forma anticipada si alguien circulaba por la arteria, la demandada Maria Elena Flores habría evitado el resultado disvalioso para los actores. Así es como su imprudente proceder, de abrir la puerta del conductor en forma abrupta, pasó de ser un peligro potencial para terceros, a constituirse en la causa eficiente del siniestro, cuyas consecuencias hoy reclaman los actores.

Sentada la responsabilidad de la accionada, y habiendo impugnado la actora los límites de cobertura, lo que quedó reservado para definitiva, cabe aclarar respecto a compañía de seguros citada en garantía, que a esta última le cabe responder por la suma condenada hasta el límite de la cobertura, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de liquidar los daños y perjuicios que se admitan; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, por aplicación de la doctrina legal de la Corte Suprema Provincial en la causa "Trejo" (CSJT Sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados "Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios").

Dicho esto, corresponde examinar a continuación los rubros pretendidos, teniendo siempre como norte el principio de la reparación plena.

Demandan en primer término los accionantes, el daño material de la motocicleta por la suma de \$180.000 (Pesos Ciento Ochenta Mil). Acreditado que la misma le pertenece a la actora Amalia del Valle Suárez, DNI 12.919408 en virtud a la cédula de identificación del motovehículo dominio 828IJF y al carnet de verificación técnica de vehículos otorgado por la Dirección Gral. de Transporte de la Pcia. de Tucumán, el rubro prospera en atención a la prueba del daño reunida. Así tengo el informe fotográfico n°4476/2021 presentado por la Policía de Tucumán, cuyas fotos n°9 a 13 dan cuenta del estado de la moto con posterioridad al evento; las fotos acompañadas con la demanda; el presupuesto Chacana Racing de fecha 16/06/2023 por \$ 180.000 también acompañado con la presentación inicial, informando el Perito Ing. Diego Federico Impellizzere al contestar el punto 8 del cuestionario de la actora que la reparación de la motocicleta al momento de presentar su informe asciende \$ 241.922. Todo lo cual me convence de cuantificar el rubro por este importe. Al mismo se adicionarán intereses del 8 % desde el momento del hecho (04/12/2021) hasta la fecha de la pericia (02/09/2024), y a partir de esta la activa del Banco Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Compartiendo el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica, haciendo uso de la facultad prevista por el Art. 216 del CPCCTuc. también hago lugar al rubro que se funda en la imposibilidad de utilizar el vehículo por el tiempo necesario para arreglar los desperfectos (un día según la pericia mecánica obrante en el cuaderno de pruebas del actor n°5) por el monto de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil) en el entendimiento de que la magnitud debe relacionarse, ante la falta de más prueba, con un criterio de habitualidad y razonabilidad. A dicha suma deberá aplicarse tasa activa Banco Nación desde la fecha del hecho (04/12/2021) hasta la del efectivo pago.

Respecto a la suma de \$52.000 (Pesos Cincuenta y Dos Mil) pretendida en concepto de desvalorización del motovehículo, rememoro que el rubro atiende a la desvalorización venal, que constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolverse al estado anterior al siniestro, pues supone una diferencia entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, lo cual no cabe presumirse, ya que la reparación en adecuadas condiciones devuelve al vehículo la funcionalidad anterior al siniestro. En el caso, la absoluta orfandad probatoria al respecto al punto, determina la suerte adversa de lo reclamado.

En cuanto al daño emergente circunscripto a los gastos médicos que a consecuencia de las lesiones sufridas, los actores se vieron obligados a hacer, el reclamo asciende a la suma de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil). Según la conceptualización clásica del rubro, se trata del perjuicio efectivamente sufrido, del empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo, y la experiencia común indica que a consecuencia de un accidente con lesiones, se efectúan numerosos gastos que requieren ser reparados. A tal fin no es imprescindible la presentación de recibos, ni facturas. Solo se requiere que los mismos guarden adecuada relación con las lesiones que presenta la víctima, quedando su monto librado al prudente arbitrio judicial. Por lo que en el presente caso, existiendo prueba de que los actores sufrieron politraumatismos y, en el caso puntual de la actora Maria Laura Rodriguez, fractura lineal de cráneo en región occipital derecha, neumoencéfalo, hematoma extradural laminar occipital izquierdo y contusión hemorrágica derecha, que la obligó a permanecer internada durante cinco días para control, aunque no requiriera tratamiento quirúrgico (historia clínica, pericia medica obrante en el cuaderno de pruebas del actor n°2) considero ajustado a derecho hacer lugar al rubro por la suma demandada de \$50.000 (Pesos Cincuenta Mil) a la que también habrá de aplicarse tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho (04/12/2021) hasta la del efectivo pago.

También los actores pretenden resarcimiento por incapacidad sobreviniente, demandando particularmente la actora Maria Laura Rodriguez la suma de \$3.124.880 (Pesos Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Ochocientos Ochenta) y el actor Ramon Avelino Rodriguez, la suma de \$342.174 (Pesos Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Setenta y Cuatro). Se tiene dicho jurisprudencialmente que el rubro "incapacidad sobreviniente" busca el resarcimiento de aquellos daños que disminuyeron la capacidad vital de la persona afectada, lo que incide en todas sus actividades, así como el impacto del daño en su capacidad productiva, resarciendo los ingresos que razonablemente habría obtenido conforme al curso normal y ordinario de las cosas y de los que se vio privada a causa del hecho dañoso, desde que éste ocurrió y hasta el fin de su vida productiva estimada (Cám. Civil en Doc. y Locaciones Sala 2 Expte. 1837/09 Sentencia del 27/03/2024 ). Lo dicho me lleva a analizar la prueba pericial médica producida en autos (cuaderno de pruebas del actor n°2) que solo determina un porcentaje de incapacidad física parcial y permanente en el caso particular de Maria Laura Rodríguez, del 4% (por fractura occipital sin complicaciones), conforme al Baremo para Fuero Civil de Altube Rinaldi y de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros. Dicho informe no mereció impugnación ni observaciones de las partes.

Entonces para calcular el rubro que prospera, solo para la actora arriba mencionada, se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, que consiste en determinar el valor actual de una renta futura, empleando la fórmula matemática simple o abreviada:  $C = a \times b$ , donde 'C' es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor 'a' -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por 'b', que equivale al total de periodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. No existiendo mayores elementos probatorios referidos a la vida laboral e ingresos de Maria Laura Rodríguez (la misma indica al ser entrevistada por el Gabinete Multifueros que actualmente trabaja como empleada doméstica) se tomarán las siguientes pautas. En el primer caso: a) la disminución anual sufrida es de \$154.352,64 equivalente a \$296.832 que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 4% fijado como grado de incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios; b) se aplicará a ese capital un interés del 8% anual y c) el período a resarcir es de 44 años (76 años expectativa de vida menos edad al momento del accidente de 32 años), correspondiendo aplicar un coeficiente de 0,9661658898722 para dicho período. Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta en la repercusión de la incapacidad física constatada y la ponderación de las variables antes indicadas, llevando a determinar un resarcimiento de \$1.864.128,20 para la Sra. Maria Laura Rodriguez en concepto de incapacidad sobreviniente.

A lo cual se adicionará una tasa de interés puro del 8 % desde el momento del hecho hasta el dictado de esta sentencia y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la presente hasta el efectivo pago.

Reitero que se rechaza el rubro para el caso del actor Ramón Avelino Rodríguez, al no acreditarse la incapacidad respecto de este último.

Por último, también peticionan los actores daño moral y psicológico por los montos de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil) para la actora por cada uno de esos rubros; e igualmente \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) para el actor, por cada uno de los rubros, comprendidos en el concepto más amplio de daño extrapatrimonial.

En la especie, y tal como tuvo lugar en casos similares, debe aplicarse el principio jurisprudencial que postula que el daño moral puede considerarse demostrado a partir del menoscabo sufrido -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida (cf. CSJTuc.Sentencia N° 22 del 06/02/2009 y fallos relacionados allí citados).

Reiteradamente se ha sostenido que: "los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386). En lo conducente se encuentra acreditado que tanto el conductor de la moto como por su acompañante sufrieron múltiples politraumatismos a consecuencia del siniestro, así como la internación en el caso de la segunda a consecuencia de la fractura lineal de cráneo en región occipital derecha, y los tratamientos médicos necesarios para la recuperación (historia clínica del Hospital Padilla; certificado médico del 04/12/2021 suscripta por médico Luisa Ponce Boscarino; pericia médica

suscripta por el Perito Médico Dr. Juan Carlos Perseguido). De lo que se infiere que en la especie procede la reparación del daño moral, para ambos actores, a efectos que compense el padecimiento propio y el daño espiritual que conlleva el daño físico injustamente sufrido.

Se desestima en cambio el daño psicológico demandado, en tanto no ha quedado acreditado haberse constituido ni en un caso, ni en el otro como un perjuicio concreto, atento las conclusiones a las que llegan los Psicólogos Adriana Aparicio y Felipe Martínez Devoto, ambos integrantes del Gabinete Psicosocial Multifueros, en los respectivos informes sobre María Laura Rodríguez y su padre, el Sr. Ramón Avelino Rodríguez, que obran en el cuaderno de pruebas del actor n°3.

Es en función de todo lo analizado que, acto seguido corresponde cuantificar el rubro que prospera, tarea que no es sencilla, dado que el daño moral no tiene un parámetro económico fijo, sino que involucra una cuestión subjetiva, por lo que queda sujeto a la determinación prudencial del juez (Cf. CSJT sent. n° 590/2019). Entonces, dado este Sentenciante al deber de establecer de manera equitativa la entidad de la reparación, sopesando las condiciones personales de las víctimas, tales como edad, el vínculo entre ambos que sin duda habría incidido en la mortificación para el padre por el estado de salud de la hija que no obstante haber usado casco resultó con lesiones en el cráneo, la ocupación, la entidad de las lesiones, sus consecuencias, la convalecencia y curación que se requirió en el caso de María Laura Rodríguez, el grado de incapacidad resultante para ella, la finalidad satisfactoria que persigue la indemnización de modo que permita acceder a bienes y/o servicios que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial, que la partida no tiene relación con el daño patrimonial, etc., así como las demás peculiaridades que concurren en el caso, estimo justo y arreglado a derecho que progrese la reparación del daño extrapatrimonial en favor del Sr. Ramón Avelino Rodríguez por el monto histórico demandado de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) con más interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina calculado desde la fecha del hecho (04/12/2021) hasta su efectivo pago. Mientras que el caso de la actora María Laura Rodríguez, estimo prudencial fijar la suma de \$300.000 (Pesos Trescientos Mil), a la que deberán adicionarse intereses calculados de igual modo.

Por lo expuesto la demanda prospera por los siguientes rubros:

Rubro	Capital	Fecha inicial
		04/12/2021
Daño material Amalia del Valle Suarez	\$241.922,00	02/03/2024
Privación de uso Amalia del Valle Suarez	\$50.000,00	04/12/2021
Gastos médicos María Laura Rodríguez	\$50.000,00	04/12/2021
Incapacidad María Laura Rodríguez	\$ 1.864.128,20	04/12/2021
Daño moral Ramón Avelino Rodríguez	\$200.000,00	04/12/2021
Daño moral María Laura Rodríguez	\$300.000,00	04/12/2021
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.706.050,20</b>	

Aun cuando la demanda no prospere en su totalidad, las costas se imponen a la parte demandada en su totalidad. Pues se comparte el criterio jurisprudencialmente establecido según el cual, en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, las costas integran el resarcimiento. Dado que son gastos que el damnificado se ve en la necesidad de efectuar a fin de obtener el reconocimiento de su derecho. Desde esta perspectiva, se tiene dicho que las costas son un daño que el responsable también debe soportar y por eso cabe imponérselas. En el presente caso, ha quedado determinado que la responsabilidad por la ocurrencia del siniestro le cabe exclusivamente a la parte accionada. En esta inteligencia, es que estimo justo y razonable imponer las costas en la especie a los demandados vencidos (Art. 61 del CPCCTuc), considerando además que se haga lugar a la totalidad de los rubros con excepción del de desvalorización (art. 63 CPCCT).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados y demás profesionales intervinientes. Tengo en cuenta que el abogado Gastón Eduardo Ramos, MP 10.050, actuó como apoderado de los actores, en virtud de los respectivos Beneficios sin Litigar sin Gastos concedidos por Sentencias del 27/03/2024 y 15/08/2024 dictadas en el incidente I1, cumpliendo todas las etapas del proceso. Mientras que el letrado Ramiro José Ruiz Núñez, MP 9746 hizo lo propio en representación de la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.ejerciendo su defensa durante todas las etapas del proceso.

A los fines de establecer la base regulatoria se atiende al monto por el que procede la presente acción conforme el cuadro anterior.

Atento al carácter de los profesionales intervinientes, la valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 14, 15, 38, 39 de la Ley 5.480 y conc. se procede sobre la base señalada a tomar, en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 15% para el apoderado del actor; y del 10% para el apoderado de la compañía de seguros. En ambos casos se adicionará el 55 % a raíz del doble carácter de patrocinante y apoderado (art. 14).

A su vez, por la labor realizada por los peritos que actuaron en la presente causa, procedo a regular tanto al Médico Legista designado en autos, Dr Juan Carlos Perseguino MP 3015 (cuaderno de pruebas del actor n° 2) como al Ingeniero Diego Federico Impellizzere (cuaderno de pruebas del actor n°5) sus estipendios profesionales en el 5 % (art. 8 de la ley N° 7897), aclarando en el primer caso que la base estará conformada por el rubro de condena vinculado a la labor profesional (incapacidad). Sin perjuicio de que, al no arribar al valor de una consulta escrita del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán se estipulará esta última, aplicando por analogía el art. 7 de la citada ley. Por entender que luce razonable en vista a la actuación desplegada y la incidencia de su trabajo en el resultado del proceso.

Sin perjuicio de ello en virtud del art. 730 del CCCN se aclara que la responsabilidad de los demandadas por el pago de tales costas se encuentra limitada al 25 % de la condena (\$ 2.318.209,43), excluyendo sus propios letrados, es decir honorarios por \$ 1.429.634,32 (Dr. Ramos), \$ 447.287,56 (Dr. Perseguino) y \$ 447.287,56 (Ing. Impellizzere).

Por ello:

## **RESUELVO**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por Maria Laura Rodríguez, DNI 34.911.842, Amalia del Valle Suárez, DNI 12.919.408, y Ramón Avelino Rodríguez, DNI 11.434.315, contra Maria Elena Flores, DNI 31.767.686, y Orbis Compañía Argentina de Seguros SA; y en consecuencia condenar a estos últimos, en forma concurrente, y en el caso de la aseguradora hasta el límite de cobertura, al pago a la parte actora de la suma total de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 9.272.837,73), a cada actor conforme a la distribución efectuada en los considerandos.

**II. IMPONER COSTAS** a la parte demandada vencida (Art. 61 del CPCCTuc).

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado Gastón Eduardo Ramos, MP 10.050 en la suma de \$ 2.155.934,77; y al letrado Ramiro José Ruiz Núñez, MP 9746 en la suma de \$ 1.437.289,85, al Perito Médico Legista, Dr. Juan Carlos Perseguino, MP3015 en la suma de \$ 670.000 y al Perito Ingeniero Diego Federico Impellizzere en la suma de \$ 670.000.

**IV.** Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

**V.** Notifíquese a la demandada María Elena Flores en su domicilio real (art. 268 del CPCCT).

**VI.** La presente es comunicada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

**HAGASE SABER.**-5645/22AKA

Abog. Pablo A. Salomon

Juez Subrogante (Acord. 928/24 CSJT)

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:  
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.